

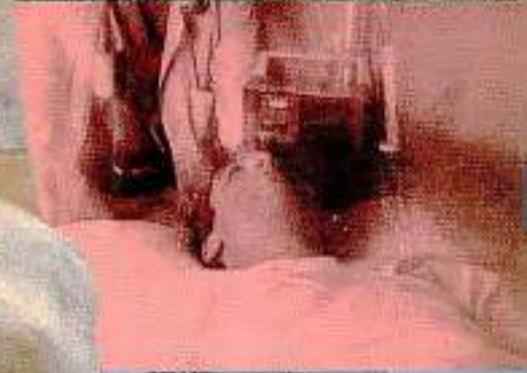
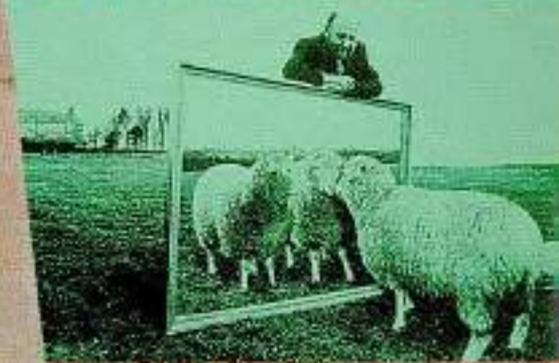
# JUSTINIANA

Volumen I  
Número 1  
Mayo  
2001

- Breves Anotaciones sobre Bioética
- Presente y Futuro de la Democracia Colombiana
- La Investigación en la Educación Superior
- El Debido Prestacional en la Responsabilidad Médica
- Paradigmas Investigativos dentro del Contexto de la Evaluación
- El Peculado en el Nuevo Código Penal
- Los Derechos Adquiridos, el Dominio y el Delito Frente a la Seguridad Jurídica
- Justicia Penal Militar



UNIVERSIDAD  
**SANTO TOMAS**  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
BUCHARAMANGA



*RECTOR:*

*Fray Marco Antonio Peña Salinas, O.P.*

*VICERRECTOR ACADÉMICO:*

*Fray Carlos Arturo Ortiz Vargas, O.P.*

*VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO:*

*Fray José Arturo Restrepo Restrepo, O.P.*

*DECANO ACADÉMICO*

*Mario Mantilla Nougués.*

*DIRECCIÓN*

*Jorge Luis Gómez Suárez.*

*REDACCIÓN*

*Grupo de Investigaciones Socio-Jurídicas.*

*ASESORÍA*

*Departamento de Comunicaciones USTA*

*Oscar Castellanos Rodríguez – Director.*

---

*La Revista JUSTITIA es una publicación del Grupo de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santo Tomás – Seccional Bucaramanga. Los artículos aquí publicados lo son bajo total responsabilidad de sus autores y no expresan necesariamente el pensamiento filosófico de la Institución.*

*Diseño de portada, diagramación y producción: ZONA CREATIVA Ltda.*

# IUSTITIA

Volumen I - Número 1 - Mayo 2001

## Contenido

Preámbulo .....	2
<i>Por: Jorge Luis Gómez Suárez</i>	
Editoriales .....	3
<i>Por: Mario Mantilla Nougés y Alexandra Santander Rodríguez</i>	
Breves Anotaciones sobre Bioética .....	4
<i>Por: Mutilde Gómez Bautista y Miguel Montero Martínez</i>	
Presente y Futuro de la Democracia Colombiana .....	10
<i>Por: Javier Ortiz Del Valle</i>	
La Investigación en la Educación Superior .....	14
<i>Por: Carmen Helena Mantilla Guiza</i>	
El Debido Prestacional en la Responsabilidad Médica .....	17
<i>Por: Jorge Luis Gómez Suárez</i>	
Paradigmas Investigativos dentro del Contexto de la Evaluación .....	21
<i>Por: María Angela Tarazona Figueroa y Ruth Zárate Rueda</i>	
El Peculado en el Nuevo Código Penal .....	25
<i>Por: Julián Rodríguez Pinzón</i>	
Los Derechos Adquiridos, el Dominio y el Delito Frente a la Seguridad Jurídica ..	29
<i>Por: Rodolfo Delgado Gamboa</i>	
Justicia Penal Militar .....	33
<i>Por: Rubén Darío Escobar Cardona</i>	





# Preámbulo

Por: *JORGE LUIS GOMEZ SUAREZ*  
*Coordinador Comité de Investigaciones*  
*Socio-Jurídicas*

**E**n un mundo en donde la globalizante información se ha vuelto más ágil, precisa y sencilla –aún rayando en ocasiones con la superficialidad– hemos dedicado tiempo y esfuerzos para lograr este espacio de divulgación científica, el cual esperamos nutrir con temas importantes que procuren el crecimiento académico e intelectual de nuestros queridos lectores.

“IUSTITIA” se erige como el órgano de divulgación más destacado de la actividad investigativa en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga, en donde intentaremos universalizar el pensamiento que arroje la Investigación Socio-Jurídica, producto del serio estudio que hagamos de nuestra problemática social, en aras de proyectar las soluciones más idóneas y pertinentes que logren una mejor convivencia a nivel local, nacional e internacional.

“IUSTITIA” se engendró en la mente de quienes hacemos parte del GRUPO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURIDICAS de la USTA-Bucaramanga, y hoy con orgullo podemos demostrar que germinó, convencidos que crecerá fortalecida, y sin lugar a dudas dará excelentes frutos.

Es preciso destacar la invaluable colaboración del R.P. Fray JOSE ARTURO RESTREPO RESTREPO, O.P., Vicerrector Administrativo y Financiero de la USTA, quien de manera inequívoca permitió que este sueño se hiciera una feliz realidad. Igualmente agradecemos al Departamento de Comunicaciones de la USTA por su eficiente orientación y servicio.

Esperamos que la REVISTA “IUSTITIA” desde hoy haga parte de los textos consultables por todos aquellos que quieran cultivar el saber jurídico, única razón que fundamenta su existencia. ☛



# Editoriales

*Dr. MARIO MANTILLA NOUGUÉS*  
Decano Académico  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**P**ara la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga, es un orgullo presentar el primer número de la Revista "IUSTITIA".

Recoge interesantes investigaciones de nuestros Docentes, que serán materia de obligatorio estudio no sólo para los alumnos, sino un aporte indiscuible al foro santandereano por la seriedad que encierran los diferentes temas fruto de paciente y reflexivo estudio.

Constituye entonces este número una muestra clara de la calidad investigativa en diferentes campos del Derecho Público, Privado, Penal, Responsabilidad Médica e incluso en el área Pedagógica.

Invita la calidad de los artículos publicados a profesores y estudiantes a vincularse a esta tarea, que desde luego, sabemos no es fácil, por el contrario, es un reto al estudio, y la superación, única forma de responder a una educación en lo superior y para lo superior.

La Universidad no se puede desvincular de la sociedad en la cual se desarrolla. De ella se nutre. Vive para la investigación, el desarrollo científico y cultural. En ese orden de ideas, su esencia, su razón de ser es la investigación y como consecuencia el desarrollo de la ciencia, para de esa manera responder a una capacitación integral de nuevos profesionales y las expectativas cada vez más complejas de la sociedad y la vida moderna.

Siempre será escaso el apoyo que la universidad le brinde a la investigación por cuanto es ella el motor del desarrollo científico y cultural de los pueblos, orientados al cambio del individuo como ser individual y social. Cuando la universidad abandona estos esquemas pierde su rumbo, su identidad, se descontrola y anarquiza por que el saber científico debe trascender a la aulas para transformar al individuo y a la sociedad

Agradecemos la colaboración de los docentes que hicieron factible esta publicación, como también a las directivos de la Universidad, Reverendo Padre Rector Marco Antonio Peña Salinas, Reverendo padre José Arturo Restrepo Restrepo, Reverendo Padre Carlos Arturo Ortiz Vargas.

*Dra. ALEXANDRA SANTANDER RODRIGUEZ*  
Secretaria de División  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**L**a misión de la Universidad Santo Tomás en sus tres dimensiones (docencia, investigación y proyección social) ha sido una constante en el proceso de construcción académica, que se ve reflejada en los profesionales que día a día adquiere la sociedad y que son la base y esperanza del cambio. Consciente de ello y de la importancia de generar y fortalecer el conocimiento –siendo la investigación una de las alternativas que tiene la Facultad para acercarse a la sociedad y responder a las necesidades del entorno y a la solución de la problemática social– propendiendo por el desarrollo de la ciencia y el mejoramiento académico de sus estudiantes, retorna desde el interior de la Facultad de Derecho la publicación de una revista que contribuye a la investigación, análisis e interpretación de diversos fenómenos jurídicos, respondiendo así a su misión creadora y transformadora de conocimiento.

Esta publicación impulsada por el Grupo de investigaciones de la Facultad de Derecho dará frutos en la medida en que toda la comunidad educativa universitaria lo fortalezca con su concurso, constituyéndose en un aporte al proceso de acreditación que estamos viviendo, siendo una respuesta para el fortalecimiento de la Educación Superior, cuyo resultado garantizará a la sociedad la calidad de las instituciones y de los programas.

Agradecemos a las directivas de la Universidad por el apoyo que han dado a este trabajo que expresa el compromiso asumido con la proyección social; así mismo al grupo de investigaciones quien es el encargado de orientar, dirigir y desarrollar investigaciones socio - jurídicas, toda vez que se erige como el resultado de un esfuerzo emprendido.





# Breves Anotaciones sobre BIOÉTICA

Por: MATILDE GÓMEZ BAUTISTA  
y MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ  
Docentes Facultad de Derecho

*"En los procesos de clonación animal para generación de razas puras, se efectúan los cruces y se sacrifican los especímenes "malos". ¿Puede hacerse lo mismo en humanos? Si en el proceso desechamos células que más adelante podrán producir individuos, ¿estaremos practicando un aborto?... En general, los procesos de manipulación genética compiten con la evolución. No sabemos si en el futuro habrá un mundo de individuos perfectos, pero susceptibles todos a un virus mortal. Se acabaría la vida... La diversidad permite que la vida sea más robusta. Sin embargo, considero que la clonación de humanos como técnica no es buena o mala per se. Podemos hablar de un grado mayor de aceptabilidad de los procesos de clonación, cuando estos se practican de manera parcial, para reponer órganos. En cualquier caso debe haber buena educación y buen entendimiento por parte de la comunidad científica acerca de procesos como éste; de otro modo, no habrá bioética".*

RODOLFO LLINAS - Neurofisiólogo colombiano presidente del grupo de trabajo de neurología de la IUSA.

**E**l máximo problema ético se refiere a la VIDA HUMANA y su defensa, es por ello que se hace necesario precisar desde qué óptica se abordará en el presente planteamiento la expresión "vida humana".

Los teóricos han establecido que la vida del hombre es observable desde tres dimensiones: la vida física (Bios), la vida psicológica (Psyché) y la comunicada al hombre por Dios (Zoè), última dimensión que toma una mayor significación para los católicos, quienes consideran que el máximo valor en el mundo es la vida del ser humano por cuanto ella es una representación de la vida de Dios, estando el hombre llamado a participar en la vida de aquel.

En esta concepción, el hecho de haber sido creado el hombre a imagen y semejanza de Dios, le condiciona en su calidad de amo y señor de todo aquello que encuentre en el mundo, a utilizar en su propio beneficio y de la mejor manera posible todos los avances tecnológicos y científicos que vaya encontrando para superar enfermedades, dolencias, mejorar su calidad y nivel de vida, suplir sus necesidades en igualdad de condiciones frente a otros seres humanos.

En este contexto, el hombre es digno desde su concepción de un enorme respeto y objeto de responsabilidad por parte de sus congéneres; cuando estos deberes no son



cumplidos, se provoca una gran conmoción en la sociedad justamente porque el ser humano participa de la vida del ser supremo, es por ello que se hace necesario crear mecanismos para que la sociedad evite llegar a tales conmociones.

Es así, que a la Bioética y al Derecho les corresponde erigirse como ciencias que establezcan mecanismos que orienten a la sociedad estableciendo límites a los desmedros investigativos y diseñando normas legales que prevengan y sancionen los excesos en que puedan incurrir personas que deseen utilizar las técnicas genéticas con fines contrarios a la ética que debe orientar el desarrollo científico. Las técnicas científicas por sí mismas, no son buenas, ni malas, no tienen "moralidad intrínseca", suele ser su utilización adecuada o no por el hombre, la que determina si su aplicación es ética.

La Bioética, como lo afirmó el abogado, filósofo y bioético colombiano JUAN CAMILO SALAS CARDONA, en el II Congreso de Bioética de América Latina y del Caribe llevado a cabo en Santafé de Bogotá en 1.999, "es consciente de que los contextos van determinando las jerarquías de los valores y cómo tiene que accederse a la salvaguarda de la vida. No tiene como objetivo fundamental estructurar códigos deontológicos o normativos que dicten un deber hacer. Sus funciones básicas son cualificar las decisiones, mediar los conflictos de valores, orientar el debate y priorizar la vida".<sup>1</sup>

El siglo XX se caracterizó por los grandes avances en las ciencias biológicas que lograron introducirse en la célula y manipular el material genético. En las últimas décadas, los avances en genética, embriología y medicina reproductiva, animal y humana, han permitido fenómenos tales como: la clonación de células animales (1952), la fecundación in vitro humana (1978), la obtención de cerdos transgénicos que producen la hormona humana del crecimiento (1985), la

inseminación artificial en mujer virgen y soltera sin que perdiera su virginidad, habiendo escogido la madre el color de la piel y los ojos de su bebé (1991), los primeros clones de macacos (1997), hasta llegar a la presentación de la oveja Dolly por el científico IAN WILMUT, director del Instituto Froslin, en el mismo año, quien llegó hasta este fenómeno sólo buscando obtener de la leche animal proteínas que tuvieran utilización farmacéutica y recientemente el descubrimiento del genoma humano.

Es así, que aquello que parecía algo inalcanzable y una simple ficción descrita en obras de literatura, tales como: "Un mundo Feliz" o "Los niños del Brasil", obra esta última en la que se plantea la creación de réplicas clónicas de Hitler a partir de la recreación del contexto familiar e histórico en el que vivió, hoy, se ha convertido en una realidad en animales y en una posibilidad en humanos.

La clonación como fenómeno tiene una serie de beneficios señalados por la comunidad científica, dentro de los cuales se destacan: la conservación de las especies en vías de extinción, ya que hoy se encuentran células congeladas del oso panda o del rinoceronte de Sumatra, especies estas a punto de extinguirse, cuya única salvación sería la planteada; el tratamiento de patologías tales como el cáncer, el sida, la diabetes, el mal de Parkinson, mediante la reprogramación de células sanas corporales que reemplacen las enfermas; la clonación de vacas lecheras y sementales para aumentar su producción lo que contribuye a mejorar el problema alimenticio mundial; la clonación de órganos y tejidos animales para obtener estos mismos materiales que puedan ser implantados en humanos; el mejoramiento de las condiciones de salud y de vida, proveniente de los estudios sobre el envejecimiento y sus causas, la creación de

1. Revista Muy Interesante. Documento "El Prodigio de la Clonación", No. 15, 1999, p.5



modelos animales para el estudio de ciertas enfermedades humanas.

Sin embargo, este fenómeno tiene implicaciones que dejaron de ser propiedad exclusiva de la comunidad científica de los países industrializados, para ser de interés de toda la comunidad internacional. Es así, que ya en 1998, el Doctor Ricard Seed anunció su intención de clonar bebés humanos, partiendo del descubrimiento biológico de que todas las células del organismo humano, contienen el plan genético para hacer una persona completa. De ahí que hay quienes altamente preocupados por estas manipulaciones genéticas han llegado a pensar que podrán clonarse seres humanos para ser usados como esclavos, o como base biológica para producir órganos y tejidos para trasplantes, como lo afirma el científico Patrick Dixon en su obra "La Revolución Genética".<sup>2</sup>

Esta preocupación ha generado que los legisladores del mundo empiecen a establecer instrumentos jurídicos que coloquen un freno a la actuación científica, ya que se trata de un fenómeno imposible de evitar, pero al que por lo menos deben fijarse límites para su realización.

En Europa, en Marzo de 1999, 19 países del Consejo de Europa firmaron un acuerdo para prohibir por ley cualquier manipulación que persiga obtener seres humanos genéticamente iguales, ya sea de un ser vivo o muerto; esta decisión se tomó con el fin de establecer unos parámetros éticos fundamentados en el respeto de la dignidad humana por la Biología, la Medicina y la Biotecnología.

Igualmente, en Estados Unidos, el expresidente Bill Clinton adelantó un debate en el Congreso de la República, buscando que se prohiba la investigación en materia de clonación humana.

En Colombia, hay fenómenos científicos de diaria ocurrencia que no cuentan con una

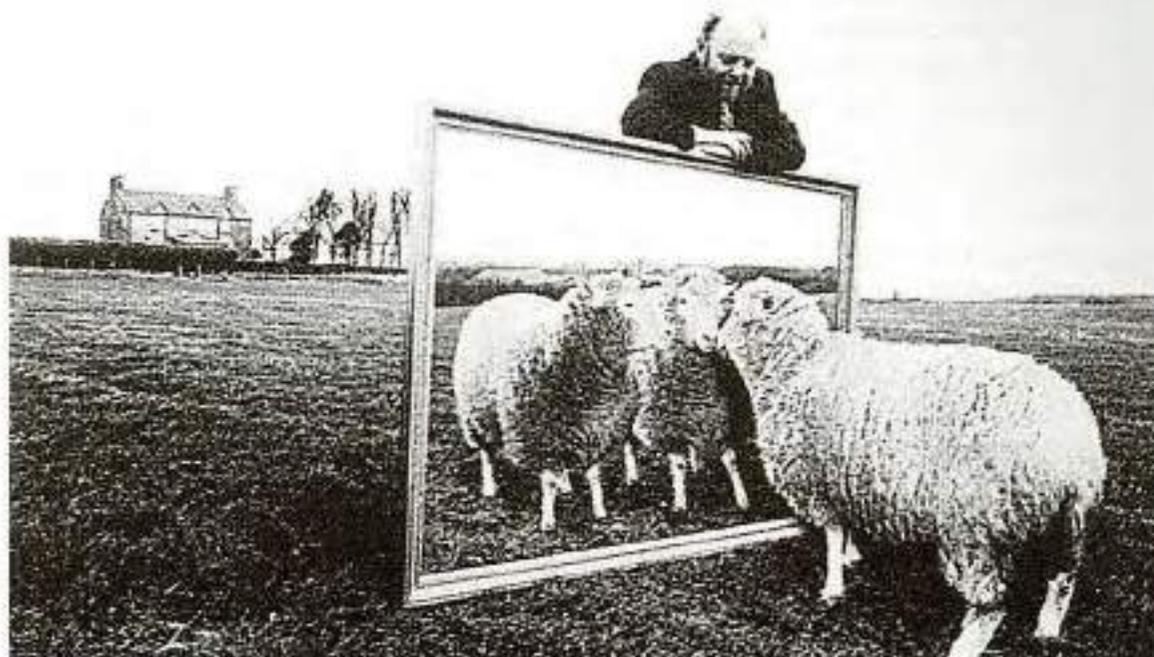
normatividad propia de aplicación o esta es insuficiente; es así, que se encuentran casos de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, trasplantes de órganos, contratos de gestación sustitutiva, entre otros, fenómenos estos, que deben propiciar un amplio espectro de estudio y una reglamentación integral y pronta de los aspectos relativos a la genética y al uso de la Biotecnología. En un país como Colombia, pese a no ser industrializado, estos fenómenos no son ajenos a la realidad, y por ello puede afirmarse que: "cuando el derecho toca el área de la vida del individuo y de la especie no puede moverse dentro del esquema insensible de la teoría pura; no se trata de convertir lo jurídico o en un accesorio de lo moral sino acicatear a los hombres del derecho para que emprendan un proceso serio de reflexión".<sup>3</sup>

En este país, el riesgo originado de todo tipo de manipulación, como lo afirma la ilustre doctrinaria EMILSEN GONZÁLEZ DE CANCINO, es mayor por cuanto en caso de accidentes no previstos, los medios con que cuenta la comunidad científica nacional son muy inferiores a la de otros países, para conjurar los daños; se realizan trabajos en laboratorio sin conocimiento por parte de las autoridades, de los legisladores y de los medios de comunicación, lo que facilita que los científicos realicen sus investigaciones sin ningún tipo de control; hay una total ignorancia de los legisladores sobre como diseñar programas de investigación y sobre los reales avances técnico - científicos; existe un interés comercial de un grupo reducido de personas en los resultados de las investigaciones para obtener ingresos económicos; y por ser Colombia un país altamente dependiente de otros, podría ser utilizado por aquellos que persigan objetivos políticos.<sup>4</sup>

Expresadas las causas que llevan a

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilsen. *Los retos jurídicos de la Genética*. Bogotá, 1995, p. 51.



manifestar la necesidad de contar con una legislación particular sobre estos tópicos en Colombia, es importante establecer con qué base cuenta hoy cualquier juzgador o intérprete de la norma para solucionar problemas derivados de la biotecnología. El Sistema Jurídico Colombiano, obliga al intérprete a utilizar las normas y principios jurídicos vigentes para solucionar problemas sometidos a su estudio, así lo establece la Ley 153 de 1.887, pilar fundamental de la hermenéutica de este país; el Artículo 230 de la Constitución Política de 1.991 que señala la fuente formal por excelencia y los criterios auxiliares de interpretación de la actividad jurisdiccional; los libros del Código Civil relativos a las personas, su comienzo, fin de la existencia, atributos, filiación, investigación de la paternidad y objeto-regulación de los contratos; así como las normas del ordenamiento sustantivo penal, tales como el Artículo 280, sobre la inseminación artificial no consentida, entre otros.

Así mismo, la Constitución Colombiana reciente se centra en la persona y sus derechos; por lo tanto toda la normatividad que se profiera debe basarse en los valores y derechos fundamentales del individuo y el establecimiento de mecanismos que favorezcan la garantía jurídica y la tutela de estos derechos. Igualmente debe legislarse teniendo en cuenta el principio de RESPONSABILIDAD JURÍDICA, en la medida de que quien rompe el equilibrio de un orden previamente establecido debe reparar el daño causado. Este modelo de responsabilidad y reparación del daño se identifica con el denominado en la actualidad de la "ética de la responsabilidad", por el sabio holandés Hans Küng, quien manifiesta que la responsabilidad es la base para la construcción de los principios éticos en el siglo presente, que los Estados deben tomar en cuenta la complejidad de las situaciones históricas y las dificultades de las estructuras sociales.<sup>5</sup>

Por lo tanto, la legislación sobre estos

4. *Ibid.*, pp. 24-25



tópicos, debe sancionar las consecuencias de los actos de los científicos que afecten la dignidad y la supervivencia de la especie humana y la forma de reparar ese daño inferido, teniendo en cuenta que no solo importa la responsabilidad del individuo mientras este viva, sino que sus acciones generan una responsabilidad social como miembro de una comunidad democrática.

Uno de los más importantes problemas jurídicos sin regulación en Colombia, es el relativo a la manipulación del pre-embrión y del embrión, toda vez que no está establecido si ellos llenan la categoría jurídica de persona y por ende si tendrían la misma protección procesal que la persona. Por lo tanto, es importante precisar los conceptos mencionados: El diccionario de términos científicos referentes a la reproducción humana del sacerdote Jesuita JAVIER GAFO, los define así:

**"PRE-EMBRIÓN:** Es el embrión antes de completar la anidación, es decir, hasta los catorce días desde el momento de la fecundación.

**EMBRIÓN:** Organismo durante los primeros estadios de desarrollo. En la especie humana se considera que la fase embrionaria dura desde la fecundación, hasta las seis semanas, pasando a continuación a denominarse feto".<sup>6</sup>

Como persona, la legislación civil colombiana establece, en su artículo 90, que la existencia de ésta legalmente se inicia con el nacimiento. Luego, el pre-embrión y el embrión, en Colombia, no pueden ser considerados en la actualidad personas y sólo tendrán protección jurídica según el Artículo 91 del mismo estatuto, cuando se encuentren en el vientre materno porque el Estado debe proteger la vida que está por nacer y por ello

el juez se encuentra obligado a tomar todas las medidas para proteger su existencia siempre que a juicio de éste peligre su vida, sin interesar si se trata de hijos procreados naturalmente o con asistencia científica, ya que así lo ha establecido el Artículo 42 de la Constitución Nacional de 1.991.

El problema por lo tanto se encuentra en la necesidad de definir desde qué momento existe vida humana: si a partir de la concepción o a partir del nacimiento del ser.

La Corte Constitucional, máximo organismo corporativo encargado de la tutela de nuestra Carta Magna, en diversos y recientes fallos, ha venido afirmando que se tienen derechos desde la concepción, fundamentados estos fallos, en la filosofía humanista que orienta en Estado Social de Derecho y las normas internacionales vigentes.

Por ende, debe concluirse que así el pre-embrión y el embrión no puedan asimilarse a la categoría de persona, si están sujetos a la protección estatal, y por ende, si llegaren a presentarse situaciones de destrucción de embriones en un laboratorio, debe el legislador crear un tipo penal autónomo que penalice este hecho como antijurídico, que hoy mal podría encuadrarse en otros tipos tales como el aborto, el homicidio o el daño en bien ajeno. Así mismo, se requiere una reforma constitucional que señale claramente que el inicio de la vida del ser humano se da desde el momento de la concepción dentro del vientre materno o fuera de él, para que los estatutos penales y civiles puedan establecer todo tipo de responsabilidades para quienes destruyan esa vida.

Si esto fuere establecido en la forma señalada, se estaría actuando coherentemente con la dimensión de la vida humana comunicada al hombre por Dios y sería fácil comprender el

5. *Op. cit.* pp. 53-54.

6. *Ibid.* pag. 69.



porque "La Iglesia Católica condena en forma unánime la utilización de embriones con fines puramente científicos y de investigación, condena categóricamente toda utilización de un embrión humano o de todo ser humano como un simple medio para llegar a fines u objetivos de investigación realizados por terceras personas, por muy admirables que sean esos fines, por ejemplo para experimentos científicos o como material terapéutico. El ser humano, desde su concepción hasta la muerte, no puede ser instrumentalizado para ningún fin".<sup>7</sup>

Sobre aspectos tan importantes como la clonación de seres humanos, este hecho constituye un ataque a los

derechos fundamentales constitucionales de la dignidad humana, de la identidad personal y de la igualdad. La Carta de 1991 funda la República en el respeto por esa dignidad humana, en el principio de igualdad de las

personas ante la ley, en el reconocimiento que tradicionalmente se ha hecho de las diferencias biológicas, sociales, culturales y económicas de los hombres, así como permite y facilita que cada ser humano desarrolle libremente su personalidad, tenga su propia identidad personal y se le respete la intimidad.

Es así que la Corte Constitucional, en Fallo de Tutela del 18 de Noviembre de 1999, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, ha manifestado, en cuanto al principio de dignidad humana, que este se funda: "en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como

elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Tal concepto, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado social de derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. Este concepto se traduce en la idea, de que no se garantiza bien ningún derecho fundamental si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto a ser humano"<sup>8</sup>

Pese a estos principios constitucionales, igualmente debe consignarse expresamente en la Constitución Nacional Colombiana la prohibición de clonar seres humanos para facilitar de esta forma la reglamentación penal y civil sobre este aspecto, máxime cuando en este caso particular, la violación a la obra de Dios por el hombre que pretende abrogarse la función creadora, estaría atacando esa dimensión comunicada al hombre por su Creador.



7. *Ibid.*, pag. 55.7. *Revista Jurisprudencia y Doctrina*. Temis, Bogotá, Enero 2000, pag. 133.

8. *Ibid.* Pag.133.

## BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA. Jorge Ortega Torres. Edit. Temis, 1991.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Jorge Ortega Torres. Edit. Temis, 1995.

GONZÁLEZ DE CANCINO, Edulstein. *Los retos jurídicos de la genética*. Bogotá, 1995.

TÉLLEZARIZA, Julio Rogelio. *Los retos jurídicos de la genética*. *Revista Temis Socio-jurídica*. Unab. Bucaramanga, 1999.

*Revista Muy Interesante*. *Toda sobre la Clonación*. Ed. Clow, 1999. Año 13. No. 155.

*Revista Jurisprudencia y Doctrina*. *Legis*, Enero 2000. Pág.133.



# Presente y Futuro de la Democracia Colombiana

Por: JAVIER ORTIZ DEL VALLE  
Docente Facultad de Derecho

**P**ara iniciarse en el tema se hace necesario hacer, así sea brevemente, una retrospectiva de lo que ha sido la vida republicana colombiana desde sus inicios hasta el día de hoy.

Nuestro sistema democrático si bien es cierto ha mantenido cierta estabilidad en comparación con el resto de Latinoamérica, esto no ha sido propiamente el producto de una verdadera cimentación democrática de la sociedad.

Durante el pasado próximo, desde 1958 hasta 1974, vivimos y soportamos un esquema de alternación bipartidista excluyente, que ha tenido defensores a ultranza, pero no menos detractores.

Sus defensores, en su mayoría ideólogos del mecanismo de alternación lo han justificado por haber permitido al País superar la inicial violencia partidista y haber logrado un clima de paz relativa durante 16 años de alternación

presidencial y de reparto bipartidista de muchas de las investiduras de elección popular.

A esta situación debemos agregarle el proceso de secularización vivido en los últimos años en nuestro país, que como lo afirma Francisco de Roux, a pesar de ser el cambio más importante de los últimos treinta años, se enfrenta con el grave problema de inexistencia y falta de creación de un ETHOS secular, es decir de una ética ciudadana.

*"...La secularización acelerada de la sociedad colombiana de los últimos veinte años es el cambio más importante del país en el mismo periodo. Pero, a mi juicio, este proceso sano ha conllevado un problema grave: durante este periodo se desvanece la moral religiosa y las gentes no han sido preparadas con una ética cívica que sustituya lo que antes se cumplió como mandamiento divino".<sup>1</sup>*

Este panorama toca de cerca nuestra institucionalidad democrática, impidiéndole una consolidación sobre bases sólidas como una madurez política, como un gusto por la organización armónica del estado, como un reconocimiento a la diferencia no para el exterminio del contradictor sino para sacar provecho político de la existencia del contendor, en un escenario donde necesariamente deben confrontarse las tesis y las ideas para el florecimiento democrático.

<sup>1</sup> Francisco J. de Roux, *Revista Universidad de Antioquia*, No. 219, Octubre/Diciembre, 1987, Pág. 12.



Al respecto, el profesor Rubén Jaramillo Vélez nos recrea esta situación de la siguiente manera:

*"El sonambulismo que caracteriza en buena medida las actitudes del ciudadano, la persistencia de vicios tradicionales que impiden una auténtica solidaridad y cohesión social - particularismos, fulanismos, clientelismos, dependencia y falta de autonomía en los procesos de decisión política- prueban ese peculiar sincretismo de lo moderno y lo premoderno, tan característico de la vida pública de nuestro país".<sup>2</sup>*

Y es que esta connivencia entre lo moderno y lo premoderno no solamente ha sido característica nacional, sino de todos los países del continente americano durante por lo menos los últimos doscientos años de historia, donde sus grupos privilegiados dominantes no han querido nunca amoldar sus actitudes y valores a la realidad del mundo moderno, imponiéndole a las clases populares modelos de sociedad que no han podido ser asimilados por estas, de forma consciente y sistemática.

Siendo Colombia, aún actualmente, una mayoría aldeana y campesina o de ese origen, en buena parte sojuzgada en el ambiente urbano, no es posible que los mecanismos democráticos sean los que canalicen mejor su expresión y sus deseos de participar en las decisiones del Estado, sino que a partir de su poca cultura política y mediante la existencia de métodos demagógicos, se le haya impulsado a una participación en prácticas políticas armadas, o por lo menos simpatizar con ellas.



rompiendo cualquier posibilidad de echar las bases de verdaderos procesos democráticos.

No menos abominables son, los mecanismos corruptores y la marginalización de grandes masas en la toma de decisiones, debido al accionar de una vieja clase política que impide los verdaderos procesos de liderazgo, porque la culpa es de quienes como quedó dicho han ostentado posiciones privilegiadas de poder, lo que no significa exactamente que se trate de un liderazgo o de élites liberadoras de los procesos sociales, en el buen sentido de la palabra.

Quienes han detentado esas privilegiadas posiciones, impiden, por necesidad propia de mantenerse, el paso a esquemas y propuestas propias de una sociedad moderna, manteniendo por supuesto un sincretismo utilitarista, donde combinan las prácticas sociales modernas y premodernas, generándose un ambiente demagógico que día a día ahonda los resentimientos sociales y la inequidad, factor objetivo de nuestra violencia.

Es mucha la tinta que ha sido gastada en tratar de comparar la democracia ideal con la real, encontrándonos con que el sentido de sus padres fundadores, de dar visibilidad o transparencia al poder, es desafortunadamente tan inalcanzable que terminamos conformándonos con la satisfacción de nuestros personales intereses, blandiendo un contrac-

<sup>2</sup> Rubén Jaramillo Vélez, *Colombia: La modernidad postergada*, segunda edición, 1998, Pág. 56, Editorial Argumento / Gerardo Rivin Moraes, Bogotá.



tualismo perverso, a nuestra propia medida y revistiéndonos con el ropaje del buen ciudadano, que cumple sus deberes democráticos de manera formal.

En este abordaje de la situación actual y del futuro de la democracia colombiana debemos recordar a Weber en el sentido de que la cátedra no puede ser ejercida ni por demagogos, ni por profetas, por elementales razones, ya que si se trata de un análisis serio no es posible adentrarnos en especulaciones no solo innecesarias, sino totalmente improductivas.

Ateniéndonos a esta regla en especial en cuanto se refiere al futuro de nuestra democracia, debemos tratar de conducirnos por las líneas trazadas en el presente para indagar sin especulación un escenario futuro posible.

La democracia se ideó sobre la base de una sociedad centripeta, pero nuestra realidad es la de una sociedad centrífuga donde no hay un solo centro de poder sino muchos, con diferentes intereses en juego, los cuales esperan la condigna satisfacción al menos parcial de los mismos.

Los intereses que giran alrededor de lo que hemos llamado democracia en Colombia, tienen connotación económica, social, cultural, filosófica y política. En cada uno de esos grupos de interés subyace el deseo de satisfacerlos y detentan el poder para poder hacerlo o exigirlo del Estado.

No de otra manera podemos explicar el actual proceso de paz, la participación electoral de infinidad de grupos y de individuos que se someten al escrutinio de las urnas pretendiendo el favor popular, a sabiendas de no obtenerlo, pero desde luego con el deseo de acumular algo para sí en el juego democrático.

Este ejercicio del poder entonces tiene una causa común, cual es como lo define Bobbio, la posibilidad de la reivindicación de intereses bien sea intergrupal o intragrupal, en este último caso, entre la organización y el individuo que la compone.

En este aspecto vemos como la democracia colombiana, cada vez más, se sustenta en ciudadanos no educados políticamente, los cuales hacen posible el éxito de las manipulaciones propias de lo que hoy denominamos marketing político, donde el candidato es un "producto" de la publicidad que se presenta ante un público "consumidor", que a su vez espera la reivindicación de sus intereses particulares y locales.

El voto entonces ha pasado a ser una mercancía de valor apreciable, dando paso a lo que llamamos inicialmente el contractualismo perverso de la democracia actual, que difiere bastante del modelo contractual propuesto por Habermas para una sociedad moderna.

Siguiendo a Bobbio en la quinta falsa promesa de la democracia real<sup>3</sup> o aquella de hacer visible y transparente el poder, o "eliminar la invisibilidad" del núcleo del poder, tenemos que concluir que nuestro modelo democrático, no superará en muchos años esta falsa promesa, debido principalmente a obstáculos difíciles de remover como la falta de publicidad de los actos del Estado o como lo denominan algunos autores "la caja negra del Estado", la gran cantidad de información de que disponen las agencias estatales y la tendencia creciente de lograr un máximo de control del poder sobre el ciudadano, eliminando el modelo inverso, así se pregonen mecanismos de participación ciudadana, puestos estos, sólo llegan a ser fuente formal de poder más no material.

La apatía política que aqueja también con rigor a las democracias más consolidadas, no es ajena a nuestra realidad democrática. Para evitar esto, el Estado adopta incentivos educativos, sociales y laborales que logran interesar solo a un mínimo porcentaje de los

3. Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia. Falso de Cultura Económica, México, 1996, Segunda Edición, Reeditado en Santafé de Bogotá, 1997.*



ciudadanos, sin llegar siquiera a tocar la férrea estructura de la abstención, que no por ser pasiva e incógnita, pierde su valor en el proceso electoral que soporta a las democracias modernas.

Asistimos casi impotentes como ciudadanos pensantes al ejercicio del poder por este grupo anónimo, que al desdeñar su posibilidad de participar, permite que otros sean elegidos en su nombre, recayendo el favor popular siempre en los mismos que detentan las posiciones de privilegio.

De no modificarse esta situación, lo cual es bastante improbable, la legitimidad de nuestro sistema será cada vez más lánguida y seguirá a merced de quienes han hecho del sistema su "modus vivendi" en el orden económico, social y político.

En los últimos años hemos visto aparecer y desaparecer de la escena política movimientos, que han pretendido crear una visión más técnica del manejo y ejercicio del poder, sin éxito aparente.

Dos circunstancias nos hacen recapacitar sobre el asunto, la primera, la falta de éxito político por diversas causas y la segunda, la referida a la séptima falsa promesa identificada por Bobbio, "El gobierno de los Técnicos"<sup>4</sup>, siendo esta falsa promesa a su entender necesaria debido a la complejidad de las relaciones económicas que requieren de expertos, el crecimiento ordenado y desordenado de un aparato burocrático cada vez mayor y la ingobernabilidad de la democracia.

Todos estos puntos que se esgrimen como sustento de la "tecnocracia" aun siguen vigentes en nuestra realidad colombiana y lo estarán por mucho tiempo más.

Sin embargo, siendo uno de los principales problemas de nuestra democracia la restricción del acceso a los centros del poder, ¿se justificaría legítimamente que dejásemos las decisiones solo en aquellos que conocen de estos asuntos, y les permitiésemos diseñar el desarrollo económico, definir el tamaño del Estado y establecer las bases de una gobernabilidad, sin una participación ciudadana real?

Creo que la respuesta es no y debemos entonces como Bobbio<sup>5</sup>, "apelar a los valores", quien nos legó cuatro ideales o reglas básicas, que yo me permito alinear así:

- La tolerancia para contrarrestar el fanatismo.
- La no violencia y la oportunidad política que nos brinda un opositor, en contraste con la tesis del enemigo aniquilado.
- La renovación gradual de la sociedad, mediante el libre debate de las ideas y el cambio de mentalidad, frente a quienes pretenden a sangre y fuego el cambio social.
- El ideal de la fraternidad para contrarrestar la lucha fratricida que ha marcado toda nuestra historia colonial y republicana.



#### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BOBBIO, Norberto. *El Futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996. Segunda Edición. Reeditada en Santafé de Bogotá, 1997.

CASSIRER, Eren. *El Mito del Estado*. Fondo de Cultura Económica, México. Segunda Edición Mexicana. Primera reimpresión colombiana. Santafé de Bogotá, 1996.

DE ROUX, Francisco. *Revista Universidad de Antioquia*, No. 210, Octubre-Diciembre 1987.

JARAMILLO VÉLEZ, Robén. *Colombia: La Modernidad Postergada*. Segunda Edición. 1998. Filtrófilo Arguementos/Gerardo Rivas Moreno. Santafé de Bogotá.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Temis, 1998.

4 Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996. Segunda Edición. Reeditada en Santafé de Bogotá, 1997.

5 Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996. Segunda Edición. Reeditada en Santafé de Bogotá, 1997.



Por:  
CARMEN HELENA MANTILLA GUIZA  
Estudiante Facultad de Derecho

*(Basado en una propuesta presentada por la Doctora Graciela Amaya de Ochoa para la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN)*

**E**n la Edad Media la función de la enseñanza en la educación superior era la búsqueda del conocimiento por sí mismo; hoy su significado y aplicación trasciende, pues busca aumentar y participar activamente en un bienestar integral, abarcando esferas materiales, sociales, afectivas, humanas y económicas.

Por lo anterior, en el umbral de un nuevo milenio y ante las grandes expectativas, con los avances tecnológicos de la informática y el sistema de telecomunicaciones, el principal

A PROPÓSITO DE

# La Investigación en la Educación Superior

desafío que enfrenta la humanidad es encontrar la forma de apoyar las enormes contribuciones de la investigación al bienestar de la humanidad sin comprometer el futuro del hombre.

La riqueza de un país se mide por la capacidad investigativa; de hecho, los parámetros de un país desarrollado se hallan determinados por la enseñanza superior y la investigación; y es aquí donde se vuelve menester una conciencia y una actitud solidaria de los países, si bien es cierto la ciencia y la tecnología constituyen el patrimonio común de la humanidad y esta nos pertenece a todos, así que sería viable destinar una gran cantidad de fondos a incentivar la investigación. Pero... ¿cuál es el sitio apropiado o el lugar indicado para incentivar y cultivar la sed investigativa?. Sin lugar a duda, son las universidades en primera instancia a quienes le corresponde tan loable labor, pues estas son "el motor de la economía del saber".



De otro lado, es indiscutible que los problemas económicos que atravesamos, donde se han afectado todos los gremios públicos y privados, aquejan a las instituciones de educación superior, pues el sector académico no iba a ser la excepción a tal crisis. Pero la recesión que el país ha vivido últimamente tiene raíces diversas; por ello las soluciones deben contemplar diferentes actores y estrategias globales. Y estando las cosas de esta medida, cómo avanzar en investigaciones que llevan un largo proceso y de repente se paralizan hasta esperar una luz verde que permita continuar su secuencia.

Es en este momento donde la universidad debe romper fronteras trasladando la investigación y permitiendo su acceso al entorno social, y más exactamente, al productivo. Esto se logra difundiendo la información relativa a la investigación, pues la comunidad de universidades e investigadores se enfrenta al desafío de tender puentes o vasos comunicantes en cada punto del hemisferio y así contribuir de la mejor manera posible en la solución de problemas complejos que enfrenta el mundo.

Es necesario hacer énfasis en la influencia y aporte que ha brindado a la investigación la tecnología. Este ha resultado ser un medio extremadamente útil para los investigadores, y aunque todavía no se han explotado plenamente todas sus posibilidades, destaco el avance de la "universidad virtual". Esto ha llevado a suprimir, en cierta forma, la estructura de la universidad tradicional en su configuración actual. Con sistemas como estos, se acrecienta la colaboración entre universidades y docentes que se encuentran en lugares alejados; igualmente permite que los estudiantes accedan fácilmente a bibliotecas nacionales y extranjeras y así construir un excelente medio académico.

Sin embargo, no basta con realizar investigación; se requiere cierta responsabilidad

social, porque si bien es cierto el producto de una investigación puede dar nefastos resultados, la aplicación de algunas investigaciones en materia de ciencia y tecnología han resultado extremadamente peligrosas, aunque actualmente se están planteando interrogantes relativos a la conveniencia e incluso a la finalidad de algunas investigaciones llevadas a cabo en las universidades.

Pero las Universidades no son solamente las encargadas de la responsabilidad social, ni de fomentar la investigación; también a la sociedad y al estado les compete, toda vez que deben conocer las condiciones y la calidad con que las instituciones están realizando su labor. La acreditación aparece entonces como un mecanismo necesario que requiere igualmente el apoyo del Estado y la comunidad internacional, sin menoscabo de que otros actores sociales puedan participar en el proceso.

La creación y formación de una conciencia sobre la importancia de la acreditación para mantener y mejorar la calidad de las instituciones y sus programas, se fortalecerían en la medida en que se mantenga vivo el diálogo, el análisis y la interacción entre asociaciones científicas y profesionales, los organismos del Estado y el sector gremial.

Los mecanismos más efectivos para crear condiciones de autorregulación y auto-mejoramiento son los ejercicios permanentes de autoevaluación de programas a través de pares académicos y estrategias que contribuyen a crear ambientes favorables. Para ello se requiere de unas buenas condiciones de trabajo y claridad en los programas académicos. Esto es un buen punto de partida para asegurar la calidad que deben contener. Aunque no se descarta que la inspección y vigilancia por parte del Estado y la sociedad se vería fortalecida con exámenes de idoneidad en el ejercicio profesional.



En este trabajo conjunto no sólo los estudiantes son los actores, sino que es necesaria la cooperación de los docentes, de todos los niveles educativos, así como también la participación y el control de la sociedad civil a través de los colegios y asociaciones profesionales, colaborando en el diseño de exámenes, programas, difusión de resultados y contrastación posterior; y para tal fin, a éstos debe brindárseles una capacitación constante y permanente.

El mejoramiento de la calidad de las instituciones depende en un cien por ciento de la calidad de los docentes; las instituciones son lo que son sus profesores; por ello se deben establecer programas que lleven a una formación integral del profesorado, que reconozcan su competencia profesional y que valoren su rol.

La educación superior debe ser el escenario desde donde se proyectan respuestas

para el presente y desde donde se anticipa y planea el futuro. También le corresponde la construcción de una moderna ciudadanía, la formación de hombres íntegros y cultos con la autonomía de pensamiento para discernir con criterios de justicia y alto valor por la vida y el logro de la paz.

Para obtener los fines anteriormente expuestos se debe facilitar el acceso de los estudiantes a la educación superior con base en méritos y capacidades; aumentar la destinación de créditos y subsidios a los estudiantes de menores recursos económicos y alto nivel académico, así como estimular el ingreso de los estudiantes mediante la obtención de becas y créditos, entre otros.

Otro aspecto importante en aras de lograr la calidad académica está dado por la elaboración de currículos flexibles que fortalezcan la formación básica de las disciplinas y profesiones; la experimentación y aplicación de prácticas pedagógicas que promuevan el desarrollo del estudiante como ser autónomo y capaz, así como la aplicación de nuevos sistemas de evaluación que hagan viable la interacción de la Universidad con otros sectores de la sociedad para lograr una verdadera pertinencia de la educación superior.

Sólo empezando a cambiar modelos, programas, y estrategias unidas a incentivos, podrá la educación superior ser el verdadero motor del desarrollo y cambio de nuestro país.

Para terminar, me permito citar la frase de Aristóteles: *"EL CONOCIMIENTO ES UN MAR INFINITO DE SABIDURÍA Y EXPERIENCIA, AL CUAL SÓLO SE AVANZA CON INVESTIGACIÓN Y MADUREZ"*.





# El Debido Prestacional en la Responsabilidad Médica

*"Lo más difícil de la medicina no es salvar de la muerte, sino de la enfermedad"*  
(Axioma médico)

Por: JORGE LUIS GÓMEZ SUÁREZ  
Docente Facultad de Derecho



**P**ara tratar el tema no sobra recordar el sentido primario de lo que se entiende por el Debido Prestacional, pues en términos generales significa el conjunto de obligaciones que el sujeto pasivo (deudor) tiene a favor del sujeto activo (acreedor), en una relación jurídica determinada.

Ahora bien, dentro de las actividades propias que se generan por la prestación del servicio médico, este debido prestacional se da con relativa precisión conceptual, pero con alguna dificultad práctica, en aras de satisfacer los requerimientos necesarios para determinar en un momento dado la responsabilidad médica.

Igualmente es preciso indicar que el tema de la Responsabilidad Médica contempla algunas variables —en la mayoría de los casos

de sencilla comprensión teórica— que obligaría a desarrollar un planteamiento muy extenso, lo cual no es el objetivo que ahora se pretende. Por ello, es pertinente limitar el tema al análisis de las obligaciones que tiene el galeno en favor de su paciente y las consecuencias de su determinación.

## ¿Obligaciones de Medio o de Resultado?

En primer lugar hay que decir que las llamadas *obligaciones de medio* son aquellas por las cuales el deudor se compromete para con el acreedor a realizar todas las actividades necesarias en procura de un fin específico; esto es, que las prestaciones exigen del deudor la diligencia y el cuidado ordinario a fin de, sin asegurar un resultado determinado, poner todo



su conocimiento y destreza en pro de alcanzar el objetivo satisfactorio del acreedor.

En el caso de las obligaciones de medio puede entonces suceder que, a pesar de haberse realizado con suficiente diligencia, prudencia, pericia y observancia de reglamentos las prestaciones comprometidas por el deudor, el resultado anhelado por el acreedor no se da. Es lo que, por ejemplo, acontece con el Abogado en su ejercicio profesional, en donde éste se obliga a presentar la demanda y efectuar las diligencias propias para defender los intereses de su cliente, pero nunca se podrá comprometer, y faltando a la ética lo haría, a obtener una sentencia favorable. Igual pasa con los servicios médicos, toda vez que el profesional de la salud no podría asegurar que determinado tratamiento o terapéutica va a curar la enfermedad del paciente.

De otra parte, si se trata de las *obligaciones de resultado* la explicación es relativamente simple, ya que se está frente a una prestación clara, precisa, definida y concreta, que impide cualquier clase de interpretación de los resultados alcanzados, diferente a aquello que como meta se comprometió. Como ejemplo se cita el del abogado cuando se obliga a presentar la demanda, o el médico que se compromete a efectuar una cirugía estética.

En resumen, la obligación de resultado exige de la intervención directa del médico para obtener un objetivo querido, en donde no se está supeditado a un azar, a un alea que flexibilice en un momento dado la responsabilidad del médico si el resultado no se da.

Por lo anterior, se está frente a una corriente doctrinal y jurisprudencial que se encuentra dentro de la llamada "*clasificación tradicional*" de las obligaciones en la prestación de los servicios médicos, la cual se

apoya en sendos criterios que aún todavía se esgrimen y tienen destacada acogida.

## Otra Visión del Debido Prestacional

Un sector de la doctrina quiere dar otra perspectiva al planteamiento de las obligaciones derivadas del servicio médico, argumentando que no se puede categorizar tan ligeramente las obligaciones sin mirar integralmente la conducta médica, de principio a fin, etapa por etapa del itinerario prestaciones en la asistencia médica, pues la misma engendra una complejidad jurídica de no muy liviana solución en su devenir práctico.

Es por ello que se habla de los "*deberes principales*" y los "*deberes secundarios*". Los primeros tienen relación con las obligaciones de ejecución, la diligencia en las actividades médicas, la recolección y suministro de información, y el llamado sigilo profesional. De otra parte, los deberes secundarios se entienden como aquellas actividades médicas que incorporan tareas como: la elaboración de la historia clínica, el diagnóstico del paciente, la asistencia permanente del paciente durante su tratamiento, entre otras.

Algunos autores se identifican con la clasificación tradicional para centrar en conjunto la actividad médica, pues en medio de todo, como ya se expresó, resulta no muy confuso el entendimiento conceptual. Pero la otra corriente, la de los deberes principales y secundarios, no está lejos de atraer la atención al ser criterio más analítico y con un espectro globalizante, demandado por la ya citada complejidad evidente del tema.

Ahora bien, entendiéndose que la prestación de los servicios médicos constituye un acto complejo –pues en la actividad médica se puede detallar el cúmulo de tareas que se



desarrollan, las cuales van desde ese primer contacto que se tiene para indagar los datos personales y familiares del paciente, pasando por el diagnóstico, la realización de exámenes y su interpretación, el tratamiento o terapéutica a seguir, y hasta la obtención de un resultado concreto o el propósito de alcanzar la curación o mejoría del paciente— se requiere el estudio de cada caso en particular, so pena de arriesgar un juicio parcializado que desvirtúe la verdad de las causas y, desde luego, la incorrecta percepción de unas consecuencias.

Lo anterior fuerza a colegir que en la actividad médica es preciso diferenciar las prestaciones de medio y/o las de resultado (según la teoría tradicionalista), o los deberes principales y/o secundarios, haciendo caso de la otra visión categorizadora de las prestaciones médicas, puesto que atendiendo a esa cualificación se entraría a definir la responsabilidad médica sin mayores contratiempos, y por el contrario más ajustada a la realidad a fin de sentenciar con criterios de equidad.

Vale la pena considerar también que las obligaciones de medio y de resultado pueden darse en una relación médico-paciente de carácter contractual o extracontractual. Para otros menos ortodoxos se puede hablar de responsabilidad concreta y de responsabilidad abstracta, refiriéndose en el primer caso a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, y en el segundo a la responsabilidad por daño en un encuentro ocasional.

Sin embargo, una muy buena parte de la doctrina y jurisprudencia se inclinan por la corriente que clasifica la responsabilidad en contractual y extracontractual.

Es más preciso, por lo general, considerar que en la Responsabilidad Contractual se dan con mayor facilidad —por su posibilidad de determinar anticipadamente— las obligaciones de resultado; y en cambio, si se trata de la Responsabilidad Extracontractual se encuentran con cierta claridad las obligaciones de medio. A pesar de esto, un sector de la doctrina desconoce la existencia de las obligaciones de resultado, manifestando que en últimas todas las prestaciones médicas son de medio, estimando que el médico tan sólo está comprometido a brindar todo su conocimiento, destrezas, habilidades, capacidades y entrenamientos, en aras de lograr, como un anhelo, la recuperación del paciente o el mantenimiento de su salud.

Es tan importante tener en cuenta esta posición monista acerca de la clase de obligaciones que gobiernan la relación médico-paciente, que para sus seguidores es imprescindible la demostración de la culpa del galeno si se quiere responsabilizar. Esto indica que se tendrá que probar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que el médico no actuó,
- b) que actuó mal,
- c) que actuó tardíamente, bien sea por negligencia, impericia, imprudencia o la inobservancia de la llamada *lex artis*.

Como se alcanza a observar, aquí se exige la denominada falla probada.

Esta parcialidad conceptual es algo inapropiada por carecer de contexto, ya que gracias a la normatividad constitucional colombiana la Responsabilidad Patrimonial del Estado, para adentrarnos en el campo jurídico-administrativo, se circunscribe principalmente



o extracontractual. Para otros menos ortodoxos se puede hablar de responsabilidad concreta y de responsabilidad abstracta, refiriéndose en el primer caso a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, y en el segundo a la responsabilidad por daño en un encuentro ocasional.



al anunciado daño antijurídico contemplado en el Art. 90, fenómeno que es mucho más amplio que el de la falla presunta o falla probada. Pero bueno, esto es una simple evocación ilustrativa de unos temas que no son objeto del presente escrito, toda vez que su importancia y profundidad ameritan un tratamiento especial.

Y, volviendo al tema central, conviene asumir un caso hipotético y ejemplarizante del servicio médico que pueda dar mayor comprensión a lo expuesto, advirtiendo que se hace a fin de identificar criterios básicos del tema general.

\* X.X. ingresa de urgencias a un centro oficial. El diagnóstico de ingreso determina que el paciente presenta un trauma encefalocraneano aparentemente leve. El médico tratante de turno olvida ordenar la práctica de un TAC al paciente en forma oportuna. Al transcurrir 12 horas sin haberse valorado adecuadamente el paciente, éste tiene una complicación craneal que no puede detenerse, a pesar de los ingentes esfuerzos de última hora, y lastimosa pero inexorablemente X.X. fallece.

Como es un caso hipotético, es válido hacer algunas elucubraciones que sirvan al propósito inmediato, así:

- 1) No estamos frente a una relación contractual, pues X.X. no se ha puesto de acuerdo con el médico tratante. En su lugar se está en presencia de una relación extracontractual.
- 2) Por lo anterior, las obligaciones que surgen –según los criterios tradicionalistas– para el médico tratante son de medio, pues él está comprometido a poner toda su capacidad, destrezas, idoneidad y habilidades al servicio del paciente.
- 3) El médico tratante, no cumpliendo a cabalidad con esas obligaciones que la *lex artis* de su profesión le demanda (reali-

zación oportuna del TAC y/o remisión inmediata al médico especialista), su actuar se vería en entredicho y podría en consecuencia tener una responsabilidad personal por la deficiente prestación del servicio médico. Aquí no se habla de Responsabilidad Estatal o de la entidad (aunque en principio se de), por cuanto el tema se ubica en la relación directa médico-paciente.

- 4) Es factible que entonces se llegue a probar la falta de atención oportuna, descuidos, omisiones, negligencias, terapéuticas inapropiadas, demoras, en fin, lo pertinente para demostrar el nexo causal, fenómeno que también es otro tema de particular análisis.

Como se podrá observar, en lo que tiene que ver con la Responsabilidad Médica, se hace absolutamente necesario demostrar el tipo o clase de obligaciones que encierra el debido prestaciones del médico, pues éste, frente a un caso práctico debe ser cuidadosamente evaluado, toda vez que de no ser así se cometerían aberrantes injusticias que harían del ejercicio médico una actividad timorata con graves prejuicios humanos, y por ende sociales.



#### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

CABANILLAS SANCHEZ, Antonio: "Las obligaciones de actividad y de resultado", *Boich*, 1993.

BINESTROZA, Fernando: *Escritos varios*, Universidad Externado de Colombia, 1993.

MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario: "Responsabilidad penal en el ejercicio de la actividad médica", *Biblioteca Jurídica Dña.*, 1993.

Constitución Política de Colombia.

Consejo de Estado, *Salto de la Contenciosa Administrativa*, Sección Tercera, Sentencias: Marzo 9/2000 (Exp. No. 12489), Febrero 10/2000 (Exp. No. 12790), Enero 27/2000 (Ex. No. 11647), Octubre 7/99 (Ex. No. 12665).



# Paradigmas Investigativos dentro del Contexto de la Evaluación



Por: *MARÍA ANGÉLATARAZONA FIGUEROA*  
*Docente Facultad de Derecho USTA*  
 y *RUTH ZÁRATE RUEDA*  
*Docente UIS.*

*“Se ha señalado que ni los investigadores que optan por los medios cualitativos ni los que eligen los métodos cuantitativos podrían confrontar una evaluación sistémica del modo como la lógica en uso satisface los presupuestos de la lógica reconstruida, o sea, aquella que creen que fundamenta lo que hacen.”*

BRYMAN 1998

**A**l hablar de efectuar un proceso de evaluación, ya sea en el ámbito pedagógico como en el institucional, es necesario adoptar un modelo de enfoque que fundamente y oriente el proceso que se pretende implementar. Dicho modelo puede tener tendencias: Estructuralista, de proceso y de función o sistémica integradora. Pero, ¿cuál de éstas es la mejor? Pues bien, depende de factores como la ideología e intencionalidad del evaluador y las características institucionales como filosofía corporativa y cultura organizacional.

Dentro de esta lección, ineludiblemente se debe iniciar por conceptualizar la “*evaluación institucional*”, concebida como “el proceso por el cual se obtiene información válida y útil sobre la marcha y cumplimiento de los fines institucionales; esta información se utiliza para generar juicios sobre la calidad y que

**Palabras claves:** *Evaluación, investigación social • análisis cuantitativo y cualitativo.*

**Resumen:** *El objetivo principal de este escrito es brindar elementos para comprender la realidad social, considerando diferentes marcos conceptuales, adoptando sin número de estrategias y técnicas apropiadas para abordar la investigación evaluativa desde los enfoques cuantitativo y cualitativo sin ser excluyente sino complementarios en el campo de la investigación.*



igualmente influyan significativamente en las decisiones de cambio y mejoramiento”<sup>1</sup>.

Dicha concepción exige que en la evaluación se empleen procesos de naturaleza investigativa para asegurar la validez y pertinencia de la información. Al respecto se han planteado dos paradigmas: el cuantitativo y el cualitativo.

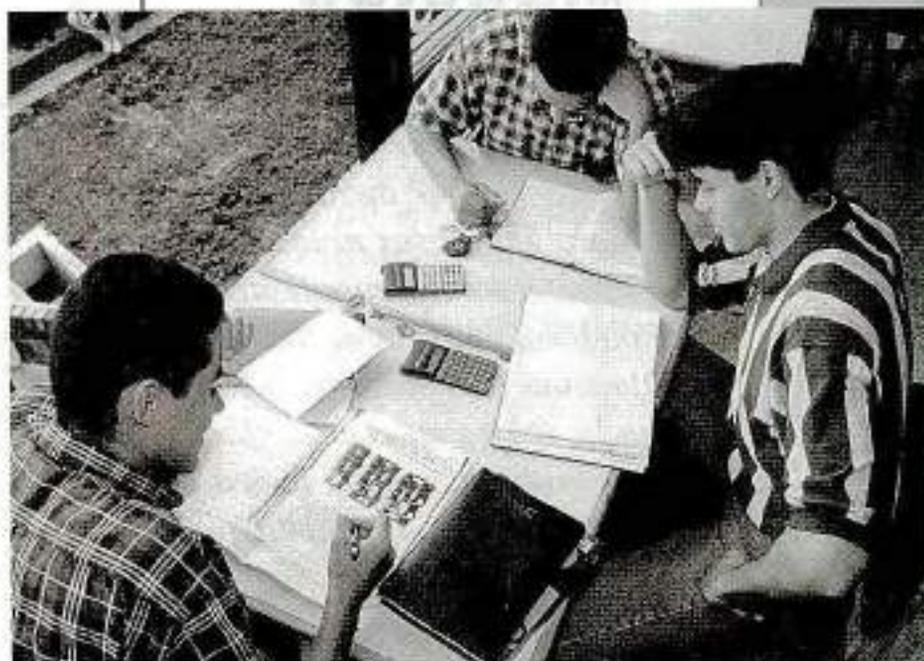
Es de anotar que tanto el uno como el otro han tenido sus propios defensores. Uno de los aspectos que ha generado controversia entre los científicos sociales obedece a que inicialmente las ciencias sociales adoptaron el monismo metodológico que privilegió al método experimental propio de las ciencias naturales, circunscribiéndose a la cuantificación de lo social en detrimento de la cualificación. Es aquí donde se centra el interés de la presente reflexión, estableciendo un análisis de los enfoques investigativos en relación con la evaluación institucional, como una forma de reconocer el valor de cada concepción en dicho proceso.

La indecisión entre cualificar y cuantificar se relaciona con la lógica reconstruida<sup>2</sup>, es decir con el método de investigación ideal para producir conocimientos científicos y no con la lógica en uso<sup>3</sup>, que explicita lo que en efecto hacen los investigadores en el transcurso de sus indagaciones. El examen cuidadoso del método que se emplea para pasar deductivamente de los marcos conceptuales a la realidad concreta, o inductiva de ésta última a la conceptualización de lo real, desafortunadamente no ha constituido el espacio referencial para evaluar el grado en el que se satisfacen en la práctica las lógicas del

conocimiento que fundamentan los métodos cualitativo y cuantitativo.

En este debate los defensores de cada método se sustentan en las debilidades del otro y no en las fortalezas de aquel que defienden. Consideran, de manera subjetiva, que el método de conocimiento que utilizan es mejor sin preocuparse por demostrar en qué basan sus argumentos. Es decir, que en su proceder concreto, violentan las reglas del conocimiento científico que aceptan como válidas. Las discusiones dan más importancia al método para generar conocimiento, que al problema mismo de conocer la realidad social, que por sus propiedades es al mismo tiempo objetiva, subjetiva, compleja y dinámica<sup>4</sup>.

Por lo anterior se plantea, que en la evaluación institucional se debe favorecer por



1. J. A. Ortiz, 1987 UPPS, pág. 22

2. Es lo que refleja una imagen idealizada de la práctica científica.

3. Son las características reales de las prácticas de los científicos durante el proceso investigativo.

4. Bonilla y Rodríguez, 1997



una aproximación tanto del enfoque cualitativo (naturalístico o emergente), como el enfoque cuantitativo (positivista, tradicional), como una forma integral de abordar la cotidianidad institucional en forma social, por cuanto está constituida por seres humanos; es decir, por una realidad humana que debe eminentemente construirse en un triple plano: físico-material, socio-cultural y personal-vivencial.

En este sentido se debe abordar la realidad social (institucional) entendiéndola como "una totalidad con dimensiones objetivas y subjetivas y la objetividad científica exige que las dos sean tenidas en cuenta, porque el comportamiento social explícito está cargado de valoraciones implícitas que lo condicionan y hacen posible"<sup>5</sup>.

Como una forma de facilitar ubicación a la(s) persona(s) que lideran procesos evaluativos, se realiza un análisis comparativo entre los dos enfoques o paradigmas, fundamentado en una visión global y analítica que establece rasgos distintivos y similares de cada uno de los modelos de investigación. Este parangón es el resultado de la trayectoria recorrida en el campo de la indagación y que se considera susceptible de adaptar y/o mejorar en un área tan dinámica como es la evaluación.

En primer lugar en cuanto a bases filosóficas se refiere el enfoque cuantitativo se fundamenta en el positivismo y pospositivismo, mientras que en el enfoque cualitativo parte de los paradigmas crítico social, constructivista y dialógico. Como consecuencia la intencionalidad para el primero es la de explicar y predecir la realidad social mientras que en el segundo es intentar comprender la realidad social.

Según la naturaleza de la realidad es empírica, objetiva o material en lo cuantitativo y la construcción del conocimiento es elaborado sólo por el investigador, en contraste

con lo cualitativa en la que la realidad es subjetiva e intersubjetiva y el conocimiento es construido en cooperación entre el investigador y los actores sociales (sujetos de investigación).

La perspectiva del investigador en el paradigma cuantitativo la constituyen el escenario, las personas o grupos reducidos a variables; sin embargo en el ámbito cualitativo estos elementos son visualizados en forma holística. Así mismo, la relación investigador-conocimiento también presenta un contraste, por cuanto en la indagación cuantitativa quien investiga es neutral, objetivo, prevaleciendo la dicotomía saber popular - saber científico. Para el otro enfoque el investigador supera la neutralidad científica, se involucra en las etapas del proceso superando la dicotomía saber popular-saber científico.

La relación teoría-práctica en lo cuantitativo se concibe como instancias separadas donde se verifica la teoría a través del análisis de variables, mientras en lo cualitativo se conciben como instancias integradoras, sin absolutizar a ninguna, preocupándose por hacer una teoría con una mirada holística que permita una comprensión creativa pero sistemática y racional del comportamiento social.

En segundo lugar en cuanto al procedimiento investigativo también se presentan diferencias significativas entre los enfoques cuantitativo y cualitativo. Con relación al problema de investigación y los objetivos, en el primero está definido al interior de un marco teórico concreto y el propósito es probar hipótesis, llegar a resultados generalizables y establecer leyes; mientras en el segundo no surge de una derivación teórica, sino como producto de una necesidad sentida por un grupo particular, en un espacio limitado y en un contexto concreto, cuyo fin es profundizar el fenómeno. La generalización de los



resultados para su aplicación en otros contextos no es rechazada, pero no es su prioridad, ya que pretende es la caracterización del objeto estudiado.

El diseño en la cuantificación es previo, con pasos conectados en una secuencia lineal, con una ruta metodológica que sigue la comprobación y la verificación; mientras en la cualificación el diseño es emergente o flexible, se redefine durante el proceso de investigación y la ruta metodológica sigue el camino del descubrimiento - hallazgo. En el primero las estrategias metodológicas son: el experimento, la estadística, la observación controlada y la encuesta. En el segundo se utilizan historias de vida, análisis de textos, análisis de conversación, teoría fundada, etnografía e investigación I.A.P.

Por otra parte, en el enfoque cuantitativo la población y la muestra se estudian determinándolas en forma representativa, mientras en lo cualitativo no son relevantes los aspectos de población y muestra ya que puede trabajarse con toda la comunidad o decidirse por una muestra significativa.

Por último, la validación de conclusiones en lo cuantitativo se logra por procedimientos de contraste y verificación, mientras en lo cualitativo se obtiene a través del diálogo, la interacción y las vivencias.

Dentro de este contexto las dimensiones cuantificables y cualificables no son realidades excluyentes en el trabajo evaluativo; por lo tanto, los modelos metodológicos se constituyen en métodos que guían el proceso, son una caja de herramientas a la mano del evaluador, pero no sustituyen de ninguna manera la capacidad reflexiva y decisoria del mismo.

En consecuencia, uno de los retos que enfrenta el evaluador no estriba en su capacidad de cualificar o cuantificar (aún cuando el Concejo Nacional de Acreditación establece criterios precisos a través de indicadores) la cotidianidad de la institución universitaria, sino en cuantificarla y cualificarla (dimensionarla) simultáneamente, con el fin de facilitar procesos de mejoramiento y cambio participativos de autoevaluación y de realizar ajustes y/o modificaciones fundamentados en los resultados obtenidos.



#### BIBLIOGRAFÍA

- BONILLA, Elisy y RODRIGUEZ, Penelope. *Más allá del aliento de los volados*. Santafé de Bogotá: Universidad de los Andes, 1994.
- HERNÁNDEZ, Daniel. *La evaluación en educación como investigación*. En: *Evaluación y cultura escolar*. Revista 2, 1996.
- MARTÍNEZ, Miguel. *La investigación cualitativa (etnográfica) en educación*. Manual práctico.
- MERCIA, Jorge. *Investigar para cambiar*. Santafé de Bogotá: Mesa Redonda, 1996.
- ORTIZ, Jairo A. *Taller sobre evaluación institucional*. Modelo Maestro en Evaluación en Educación, UISA, Enero 2000.
- SANDOVAL, Carlos. *Investigación cualitativa*. Santafé de Bogotá: CPES - ASCUN, 1997.



# El Peculado en el Nuevo Código Penal

*En el código penal recientemente aprobado mediante ley 599 de 2000, que entra a regir el 24 de junio de 2001, se modificó la figura jurídica del peculado, tratándose sucintamente en este artículo en que consistieron las mismas.*

**R**ecordemos cómo la palabra peculado viene de "pecus", que significa ganado o rebaño, que se refería a la apropiación de residuos en las cuentas de los administradores de los bienes en el momento que las rendían ante sus patronos, derivando en el delito de residuos como la retención del dinero público que no ingresaba al erario y que quedaba sobrando por cualquier motivo, el cual terminaba siendo apropiado por el administrador, figura jurídica que ha tenido amplia evolución, que iba desde una simple multa proporcional en la ley JULIA PECULATUS, para después diferenciarse entre peculado y desfalco de caja hasta el derecho romano cesáreo.

Luego de amplia evolución, en nuestro país, en el código de 1837, se prorrogaron las leyes



Por: JULIÁN RODRÍGUEZ PINZÓN  
Docente Facultad de Derecho

españolas, castigándose esta conducta dentro del título "de los delitos y culpas contra la hacienda nacional", involucrándose desde el código de 1936 dentro de los delitos contra la administración pública, aspecto que se respetó en el decreto 100 de 1980 artículo 133 y siguientes, en el estatuto anticorrupción, ley 190 de 1995 y en el nuevo código penal.

Observamos como esta figura jurídica está contemplada dentro del LIBRO SEGUNDO, título XV, capítulo primero, artículo 397, que contempla el peculado por apropiación, adecuándose a la ya citada ley 190 de 1995, donde se había incluido el ingrediente normativo de carácter jurídico de la tenencia, no solamente a la administración y custodia de los bienes, entendiéndose por esta el contacto material con la cosa, es decir el "corpus", pero reconociéndose a otro como poseedor o como propietario, conservándose los demás ingredientes normativos como servidor público remitiéndose necesariamente al artículo 20 de la misma codificación en el cual se aclara que se entiende como servidores públicos para efectos penales los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de todas sus entidades descentralizadas, junto con los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria siendo consecuentes con el artículo 116 inciso 4 de la C.N. y la ley Estatutaria de la administración de Justicia ley 270 de 1997 artículo 13



inciso 2, los servidores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y en general las personas que administren tasas, tarifas, gravámenes y contribuciones de impuestos estatales a todo nivel. En cuanto a la conducta, se conserva como verbo rector la apropiación que implica disposición del actor de los bienes como si realmente fueran propios, lo cual conlleva un aspecto material que ya implica el cambio en el mundo exterior y un aspecto síquico que conlleva el ánimo de apropiación, constituyendo dicha acción en un auténtico abuso de autoridad, pero en virtud al principio de subsidiaridad que resuelve el concurso aparente de hechos punibles, de manera expresa el artículo 416 *ibidem* nos resuelve el conflicto al exponer que se presentaría fuera de los casos especialmente previstos como delitos, situación que igualmente se presentaría con la figura jurídica del enriquecimiento ilícito descrita en el artículo 412 del nuevo estatuto, que pertenece a su vez al capítulo sexto del título en estudio.

También se conserva como ingrediente normativo del tipo penal bienes del Estado o instituciones que tengan parte o fondos para-fiscales, junto con las funciones, incluyendo como causal específica de agravación punitiva si los bienes apropiados superan el valor de 200 salarios mínimos mensuales vigentes y una causal específica de atenuación punitiva si el valor de lo apropiado no excede los 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

Es interesante anotar como se encuentra posteriormente el artículo 384 que contiene el peculado de uso desapareciendo el inciso segundo del original artículo 134 que se refería a trabajos o servicios oficiales, basados en el hecho que podrían ser simplemente tratados desde el punto de vista disciplinario, aspectos

que no se comparten por cuanto en esta clase de comportamientos se está afectando de manera efectiva la buena marcha y el decoro de la administración pública, constituyendo la acción que se use o permita que otro use, lo que implica en que a los bienes se les dé una aplicación ilícita diferente a la cual están asignada ya sea en provecho propio o de terceros, agregando otro ingrediente normativo que es indebidamente, considerando que se hubiesen podido refundir con el peculado por apropiación, simplemente como un inciso más de dicho artículo, tal y como se había previsto en el código de 1936.

Siguiendo con la observación del capítulo se encuentra el artículo 399 que consagra el peculado por apropiación oficial diferente conservándose la tenencia como en las figuras jurídicas ya descritas, pero se echa de menos la inclusión de los bienes de particulares cuya administración y custodia se hubiese confiado, así se diga que se subsume dentro de la apropiación, incluyéndose en código un nuevo ingrediente normativo de carácter jurídico ya que el comportamiento tendría que realizarse necesariamente en perjuicio de la inversión social o los salarios o prestaciones sociales de los servidores de tal manera que en la actualidad un comportamiento típico que se realice en este sentido, se deberá resolver en ámbito de antijuricidad y no en tipicidad como se haría de aprobarse así el proyecto, aclarándose evidentemente que si la aplicación diferente no es oficial sino de carácter particular se entraría dentro de la esfera del peculado por apropiación.

Además se contempla el artículo 400 que contiene el peculado culposo, sobreviviendo a la antigua discusión sobre el hecho si esta figura jurídica debía desaparecer dejando vigente sanciones únicamente disciplinarias y fiscales, pero ante la indolencia de ciertos servidores públicos en la administración de los bienes del



tesoro público se hizo necesaria la inclusión de la modalidad culposa, requiriéndose para su tipificación la presencia de alguno de los generadores de la culpa como la negligencia, imprudencia o impericia, al vulnerar el deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del nuevo Código, sin que sea relevante si la culpa fue con o sin representación, siendo necesaria la relación de causalidad entre la culpa del funcionario y el daño extravió o pérdida de los bienes, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la misma obra es inaplicable la responsabilidad objetiva.

Se encuentra como novedad que se incluye ya en el cuerpo del código en el artículo 402 la figura jurídica de la Omisión del Agente retenedor que ya estaba contemplada en él por decreto 624 de 1989 adicionado por la ley 383 de 1997, al cual se le estaba aplicando las penas descritas para el peculado por

apropiación, imponiéndose una pena de 3 a 6 años y multa equivalente al doble de lo no consignado, sin que supere 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuyéndose así la pena a como se venía aplicando, teniendo un sujeto activo calificado que corresponde al agente retenedor o autoretenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas, contemplando como conducta el no consignar y como ingrediente normativo del tipo penal los conceptos de retención en la fuente, el plazo dado por el Gobierno Nacional, lo cual la hace además una norma penal en blanco, junto con la obligación legal de hacerlo o la fecha para la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre las ventas, incluyéndose una novedosa causal específica de resolución inhibitoria o de preclusión de instrucción o de cesación de procedimiento si el actor extingue la obligación tributaria, con los respectivos intereses de acuerdo al Estatuto tributario y demás normas concordantes, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las cuales se hiciere acreedor, sin vulnerar el principio *non bis in idem*.

Por otra parte, obsérvese como desaparece en el nuevo estatuto punitivo el peculado por error ajeno, descrito en el artículo 135 del C.P. vigente y consistía en la apropiación o retención que hiciese el servidor público ya fuera en provecho propio o de un tercero de bienes que por error ajeno hubiese llegado a recibir, lo cual no quiere decir que en el evento de presentarse esta situación estaríamos frente a un caso de atipicidad absoluta, ya que sería una conducta que se tipificaría dentro del artículo 252 de la nueva codificación, bajo la figura jurídica de aprovechamiento de error ajeno, pero ya contemplado dentro de los delitos contra el patrimonio económico del título VII y el capítulo VI de las defraudaciones, corrigiéndose de contera el problema que se presentaba con esta





figura en la actualidad, que al ser considerada como contravención especial, de acuerdo a la ley 228 de 1995 tenía la acción una caducidad especial de un mes, siendo el verbo rector la apropiación y como ingredientes normativos bien que pertenece a otro, posesión, fuerza mayor o caso fortuito, existiendo una circunstancia específica de atenuación punitiva en la eventualidad que la cuantía de lo apropiado no exceda los 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

Encontramos también como desaparece el peculado por extensión que está contemplado en el artículo 138 del Código vigente, con gran técnica legislativa para tipificar este comportamiento dentro del artículo 250 del nuevo código como un abuso de confianza calificado, también dentro del título del patrimonio económico, siendo una norma penal incompleta sancionatoria, por cuanto necesariamente debemos remitirnos al tipo penal básico que es el abuso de confianza del artículo 249, siendo la conducta la apropiación y como ingredientes normativos la cosa mueble ajena, el título no traslativo de dominio, bienes que

pertenezcan a empresas o instituciones en que este tenga la mayor parte o recibidos a cualquier título de este, o los bienes si son pertenecientes a las asociaciones profesionales cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, como lo dispone los numerales 4 y 5 del citado artículo.

El capítulo termina con la figura jurídica del Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos en el artículo 403 que corresponde al artículo 139 A que fue adicionado mediante la ley 336 de 1997, aumentando el máximo de la pena a 10 años, contemplando como verbo rector la destinación y como ingrediente normativo el servidor público, quienes son los explotadores y comerciantes, cuales son los metales preciosos, junto con el ingrediente subjetivo del tipo de la finalidad concreta de la declaración del origen o procedencia de los citados metales preciosos.

Este pequeño artículo contiene una simple descripción de los cambios en este capítulo, dejando para ocasiones posteriores, iniciar ya un estudio un tanto profundo de estas figuras jurídicas, junto con las complicaciones fácticas que vayan a tenerse en el momento de realizar las diferentes calificaciones jurídicas y su evolución jurisprudencial, pero desde ya se observa, como este capítulo, se adecua a los requerimientos del país, teniéndose en cuenta el momento histórico en el cual nos encontramos y siendo un tema desarrollado con serios estudios, sin encontrar, en principio improvisaciones, esperando sin embargo que estén al unísono con la política criminal que deberá seguir el Estado en su lucha contra la corrupción.





# Los Derechos Adquiridos, el Dominio y el Delito Frente a la Seguridad Jurídica

**L**a unidad de interpretación normativa, es uno de los principios esenciales que caracteriza todo ordenamiento jurídico que ostenta el bien común; por ello es necesario armonizar el aparente enfrentamiento de las normas civiles y penales frente al tema particular de los derechos adquiridos, el derecho de dominio, la buena fe y el restablecimiento del derecho como consecuencia del delito.

Para tratar el tema se hace necesario enmarcarlo en dos planteamientos hipotéticos extremos. El primero se ubica contemplando al hombre en sus inicios; y el segundo, cuando este ser racional actúa dentro de una comunidad, que se hace llamar organizada, bajo



Por: RODOLFO DELGADO GAMBOA  
Docente Facultad de Derecho

parámetros de comportamiento social priorizados por el denominado ordenamiento jurídico; en todo caso los dos bajo el sendero del bien como principio individual y con la necesidad de asociación tomado en colectivo.

En los albores de la humanidad el individuo se desarrolló en constante pugna, no solamente con los animales fieros, sino con los de la misma especie a fin de satisfacer lo básico para su subsistencia, la alimentación, el vestuario y la habitación, lo cual planteaba una economía práctica que consistía en determinar los mecanismos más efectivos, con el fin de procurar que el riesgo de perder la vida fuera inferior cada día en el afán de obtenerlos; por ello las acciones del hombre de esa época eran las de arrebatar, sustraer, engañar, apoderarse, causar la muerte, comportamientos lícitos ante las leyes de sobrevivencia y del más fuerte.

Con la evolución del hombre y con él la economía, se hace necesario que ese salvajismo utilizado en la obtención de los bienes, que repercutía en la existencia misma del individuo, sea despachado y cambiado por un orden derivado de la organización del hombre en sociedad, hoy en día denominado régimen jurídico, con el cual se modifica esa forma fiera de obtener los bienes, por los modos de adquirir el dominio; por lo tanto, siempre que un miembro de la sociedad desee obtener un bien para disponer de él, debe hacerlo a través de los medios que la ley haya establecido previamente.



Cuando el hombre se desempeña amparado por el régimen jurídico, no requiere como el salvaje de premeditar cuál ha de ser la estrategia para apoderarse de determinado bien, sólo acuden a normas preexistentes que informan la manera de acceder al dominio, pautas de comportamiento que requieren tener la suficiente fuerza vinculante respecto de los demás asociados que garantice la seguridad del derecho adquirido y para ello establece la sanción legal a quien las infrinja, la cual puede ser de dos facetas: la primera desde el punto de vista penal (que se preocupa por salvaguardar intereses de la colectividad) en donde la prioridad es el sujeto de derecho y por consiguiente en principio se persigue la rehabilitación del mismo, y, la pena, con la privación de la libertad como escarmiento social, de otra parte la sanción civil (de interés particular) que se bifurca de igual manera en la pena traducida en la invalidez del negocio jurídico y la recompensa, es decir, el restablecimiento del derecho.

Por consiguiente una de las principales finalidades del derecho cuando organiza a la comunidad es la de dar seguridad jurídica a los asociados, lo cual se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 58 de la Carta Magna al garantizar los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerables por leyes posteriores, reafirmado por el artículo 83 al presumir la buena fe en todas las actuaciones de los particulares, y desarrollado por el artículo 768 del Código Civil cuando señala:

«La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de las cosas por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía facultad de

enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la mala fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.»

La presunción de buena fe nuevamente la reitera el artículo 769 del C.C.

«La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.»

Luego cualquier persona que desee adquirir el derecho de dominio de una cosa le basta demostrar que lo adquirió de conformidad con la legislación vigente (673 del C.C.), para que de plano lo ampare la presunción de la buena fe, como consecuencia de la certeza generada por el ordenamiento jurídico preexistente, lo que conlleva a que se respete la negociación y los efectos derivados de ella.

El derecho penal pretende proteger, salvaguardar derechos que para la sociedad resultan de suma importancia en la obtención de su objetivo primordial (el bien común), ya que sin la tutela de ellos se pondría en tela de juicio la existencia misma del estado. Es así como el título XIV, en nueve capítulos comprendidos desde el artículo 349 al 374 del Código Penal, se establecen las penas y las conductas que atentan contra el patrimonio económico de los particulares.

Para que realmente se garanticen los derechos tutelados, por el derecho Penal, se establecieron, entre otras, disposiciones como:

«Art. 14 C.P.P. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cuando sea posible, las



autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del hecho punible y las cosas vuelvan al estado anterior, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados.»

Y especialmente en tratándose de bienes sujetos a registro se consagra:

«Art. 61 C.P.P. CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esta conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y del registro respectivo.

También se ordenará la cancelación de la inscripción de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se estén adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que finalicen las actuaciones correspondientes».

Armonizadas las disposiciones penales con las civiles en materia del derecho de dominio, encontramos fácilmente que la primera se encuentra al servicio de la otra en la medida en que se persigue por parte del derecho penal garantizar, proteger, salvaguardar

los derechos adquiridos en consonancia con la legislación civil.

Conforme a lo anterior, ¿será posible ordenar la cancelación de títulos como el de la compraventa contenida en escritura pública, mediante la cual un tercero de buena fe adquiere el derecho de dominio de un bien inmueble de manos de una persona que incurrió en un delito para obtener el mencionado derecho que vende y de su correspondiente registro?

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, mediante sentencia número C-245 del 24 de junio 1993 magistrado ponente Dr. FABIO MORON DIAZ, de la siguiente forma:

«Reitera la Corte Constitucional la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de exigir que para adoptar la resolución que se autoriza por el artículo demandado, debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos; además, el término "Cancelación" debe entenderse en todo caso apenas como una medida que puede pronunciarse por el funcionario judicial en el desarrollo del proceso y que sólo es irrevocable cuando se resuelva sobre la responsabilidad del sindicado, por virtud de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. **En este sentido el derecho de propiedad adquirido con justo título y conforme a las leyes civiles no se afecta con esta**





**decisión que**, se advierte, tiene el carácter preventivo o cautelar, precisamente en defensa del orden jurídico. (*La negrilla no es del texto original*).

En verdad el supuesto "vínculo obligacional" entre los sujetos del título se ve afectado, pero no hasta el punto de que se desconozca la libertad negocial y la iniciativa privada ni el derecho de propiedad, los cuales se deben romper definitivamente en la sentencia o en cualquier decisión judicial que tenga un carácter definitivo, cuando aparezca demostrada la responsabilidad penal del autor del hecho típico, pues se trata de una medida de carácter preventivo, asimilable a la restricción temporal de la libertad dentro del procedimiento penal, por medio de las medidas de aseguramiento.

En concepto de la Corte Constitucional, la demostración de la tipicidad del hecho punible significa que esta situación jurídica le atribuye al funcionario judicial razón suficiente para enervar los efectos jurídicos del título y del registro y lo habilita para ordenar su cancelación, en los términos que establece la disposición acusada; se trata de impedir que el título viciado genere una cadena de defraudaciones a la ley y a los derechos de los demás que actúan de buena fe y a los de la sociedad, que exigen que sea intachable la oponibilidad de los títulos y la de los actos emanados de la función pública registral. Es este el ámbito propio y específico de una decisión judicial anticipada que persigue la preservación del derecho de propiedad y la garantía de la seguridad jurídica.»

Los argumentos esbozados son suficientes para afirmar que la presunción de buena fe es uno de los derechos fundamentalmente que goza toda persona, se configura al obtener los

derechos de conformidad con la ley preexistente y con la conciencia de no existir vicio de ilegalidad en la negociación. fundamental, toda vez que se trata del soporte del ordenamiento jurídico, ya que una sociedad ordenada por el derecho no puede desconocer o dejar sin efectos los que se adquieren de conformidad con ese orden establecido en las normas jurídicas, situación que se denomina por parte de los estudiosos del derecho como seguridad jurídica, sin la cual regresaríamos al estado salvaje.

La respuesta al interrogante debe ser negativa; veamos por qué: como primera medida la persona que se ve afectada por un delito de esta naturaleza puede inmediatamente formular el denuncia y solicitar se decrete el embargo del inmueble, sin necesidad de medida de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del C.P.P., trayendo como consecuencia que no se puede disponer del bien. De acuerdo con la sana lógica (teniendo de presente lo correspondiente al factor socio económico) cualquier negociación que tenga de por medio la compraventa de un inmueble, se desarrolla en un término, que en la mayoría de los casos, no es inferior a 15 días en el mejor de los eventos, tiempo suficiente para formular el denuncia y obtener la medida de embargo.

En todo caso para poder desvirtuar la buena fe se necesita demostrar lo contrario, es decir, que el tercero adquirió el dominio del inmueble a sabiendas que quién le vendió había obtenido el dominio con mediación de un delito, lo que haría que el tercero se convirtiera en un coautor o cómplice del hecho punible.





# Justicia Penal Militar

Por: RUBÉN DARIO ESCOBAR CARDONA  
Docente Facultad de Derecho



*"Los unos tienen una guardia de ciudadanos;  
los otros una guardia contra los ciudadanos"*

*Aristóteles,*

*LA POLITICA Cap. IX Teoría del Reinado*

Como resultado de la necesaria aplicación del Estado Social de Derecho, se tramitó el ordenamiento jurídico punitivo castrense, con el objeto de acomodarlo a las nuevas exigencias filosóficas de la Carta Política y como instrumento legal para afrontar la llamada "Guerra Jurídica"; sobre el cual se hacen unas breves reflexiones de aproximación a tan delicado tema.

## 1. Nuevo Código Penal Militar.

En agosto próximo pasado inició la vigencia de la Ley 522 de 1999 o nuevo Código Penal Militar, plasmando las pautas para el juzgamiento de los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública (Ejército, Aviación, Armada y Policía Nacional) en servicio activo, relacionados directamente con

la actividad del servicio y derivados del ejercicio de la función que les es propia. Las actuaciones merecedoras de reproche penal generadas en atención a su condición de defensores del orden constitucional y legal, con ocasión de misión impartida, son conocidas para su instrucción y juzgamiento por las Cortes Marciales o Tribunales Militares, se exceptúan las investigaciones para los oficiales de grados superiores como los Generales y Almirantes quienes responderán ante la Corte Suprema de Justicia tal y como lo establece el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Nacional.

## 2. Jurisdicción Especial.

A pesar que en el capítulo 5 del Título VIII de la Carta Fundamental, no hubiera señalado entre las jurisdicciones especiales a la Penal Militar, el artículo 221 del texto lo hace en los siguientes términos:

*"De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".*

Es este el origen del llamado fuero militar, que ha venido siendo recortado y adecuado no sólo a las nuevas normas constitucionales y



por ende a los conceptos del respeto a los Derechos Fundamentales, sino también a las normas del Derecho Internacional Humanitario, con especial mención de los convenios y protocolos de Ginebra.

### 2.1. COLOMBIA Y EL D.I.H.

Para comprender la importancia del tema y la vinculación del ordenamiento jurídico colombiano baste con lo señalado por la Corte Constitucional que al respecto manifestó:

*“En el caso Colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial imperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2º de la Constitución dispone que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Esto significa que, como ya lo señaló esta Corporación, en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo al ordenamiento interno nacional, lo cual por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen de éste cuerpo normativo integre el ius cogens. Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas del derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho*

*internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocidos, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas consideraciones elementales de humanidad, a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex post facto” (Sentencia C-574/92 MP. Ciro Angarita Barón).*

### 2.2. EL FUERO.

Su existencia es otorgada por la especialidad de la actividad que desarrolla, por el riesgo que implica, por la responsabilidad del su ejercicio. Ninguna otra actividad profesional considera como deber de estado, el ofrendar su vida si es necesario en el cumplimiento de su deber; tanto es así, que se ha tipificado el delito de Cobardía. Desprendimiento y solidaridad análogo a los miembros de los organismos de socorro cuyo riesgo generalmente es por la naturaleza de las cosas y ajeno a la voluntad. Este es el origen filosófico del fuero, no se trata de un regalo, se trata mas bien de una contraprestación, de otorgar unas garantías mínimas por el trabajo especializado y salido del común. Actividad esforzada en los horarios de trabajo, ejercida en inhóspitos y difíciles lugares, labor bajo condiciones extremas, con lineamientos exigentes, bajo presiones internas y externas;



lo que ha hecho necesario que el juez sea especial conocedor de esa cruda realidad.

El fuero no es un privilegio tampoco, pero sí puede considerarse como compensación a la delicada actividad en que va en juego la existencia de la Nación; toda vez que como lo advierte el artículo 217 de la C.N. se ocupan de la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio y del orden constitucional. Igualmente por la imposibilidad de intervenir en el gobierno de los destinos del país o política, de no deliberar, de no votar y en consecuencia de emascular toda forma de participación como ciudadano, así como la limitación del derecho de reunión y de toda forma de asociación sindical. Circunstancias estas que hacen de los militares personas con recortes y menguas en sus derechos.

### 3. Expectativas.

Con el propósito de modernizar la legislación militar que venía haciendo aguas a través de múltiples tutelas y acciones públicas, mediante las cuales permitieron la entronización de instituciones como la Parte Civil en esta clase

de procesos, de la limitación del jurado de conciencia militar, técnicamente llamado Consejo Verbal de Guerra con vocales, compuesto naturalmente por militares activos y posteriormente también por oficiales retirados, para finalmente ser suspendida esta forma democrática de justicia.

Tutelas que fijaron límites y responsabilidades al concepto de la obediencia debida, recalcando la racionalidad de la orden exigiéndose que sea lógica, precisa, concisa. Con relación a la competencia para determinar en qué circunstancias existe la relación con el servicio, o debe darse paso al juzgamiento por la jurisdicción ordinaria; hasta la participación de defensores idóneos para el adecuado ejercicio de la defensa técnica en manos de abogados titulados, pudiendo ser militares o civiles.

Se esperaba entonces un código moderno que incluyese y recogiese mecanismos jurídicos de la justicia ordinaria, como las rebajas por confesión, la sentencia anticipada, la reglamentación de los jueces de conciencia, la eliminación de ciertas conductas que por no revestir gravedad son típicamente contravenacionales, la conciliación y el desistimiento del ofendido (plasmado para las querellas). La desaparición de la antigua figura del Juez de Instrucción por la del Fiscal Investigador que en concordancia con el sistema inquisitivo fuese parte ante el juez de instancia y que éste último fuese el único en decidir sobre las medidas de aseguramiento. Que incluyese unas normas mínimas y precisas sobre el respeto por el principio de inocencia tan venido a menos en todos los ámbitos como también en el estamento castrense con relación a sus propios servidores y que les somete a señalamientos administrativos innecesarios e inadecuados. En fin una reglamentación que llenara tales expectativas, tanto en la forma como en el fondo.





#### 4. Novedades

El nuevo estatuto aumentó las partes en el proceso y por ende los términos, asignando al fiscal la calificación del expediente y la eventual intervención en la audiencia pública, sin intermediación en la fase instructiva, salvo aquellas que deban practicarse en la audiencia pública de la Corte Marcial.

Abonable pero incompleto el hecho que sólo sean las sentencias condenatorias las providencias no consultables ante el Tribunal Superior Militar, evitando en buena parte la congestión de la corporación e impidiendo la prolongación de los ya dilatados procesos.

El título octavo del ordenamiento que señaló "Otros delitos", tiene una redacción antitécnica, injerto que se subsume en el siguiente título que trata de los Delitos Comunes.

Con relación a las pruebas y siguiendo los lineamientos del Código de Procedimiento Penal Ordinario, desapareció la figura de la reconstrucción de los hechos, instrumento valioso para el acercamiento a la forma y circunstancias en que pudieron ocurrir los acontecimientos que se investigan.

Señalado para entrar en vigencia un año después, pero forzada su aparición en el ordenamiento legal, por vía de demanda de inconstitucionalidad (Corte Constitucional. Sentencia C -368 del 29 de marzo de 2000 MP. Carlos Gaviria Díaz) sin la exigencia de la existencia de la ley estatutaria que se encargaría de definir la estructura de la administración de la justicia penal militar. Código que dejó por fuera del fuero los delitos de lesa humanidad, el genocidio, la tortura y la desaparición forzada.

#### 5. Conclusión.

El nuevo Código Penal Militar tal como se encuentra concebido, es un instrumento endeble aún frente a los retos de los tiempos de paz e insuficiente para las tareas que hoy deben acometer las Fuerzas Armadas, que obran sin un coherente amparo jurídico aplicable también para los teatros de operaciones o escenarios de confrontación armada; tema planteado por el comando de las fuerzas militares y cancelado en su oportunidad por el presidente del senado. Por ahora existen barreras políticas para obtener los instrumentos jurídicos adecuados e idóneos de los servidores que pertenecen a los entes que tienen como misión la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Asunto que por su gravedad, urgida necesidad, expectativa nacional y exigencia jurídica debe considerarse como una de las tareas prioritarias del Ministerio de Defensa.

Hoy más que nunca es válida la frase del General Francisco de Paula Santander: "Si las armas os dieron la independencia, las leyes os darán la libertad". Se necesita pues en lo que corresponde a la defensa nacional una leyes que permitan una adecuada y plena acción de la función constitucional de la Fuerza Pública, para que se garantice a todos los colombianos, no solo el derecho a la libertad sino también a la agustiniana "Tranquilidad dentro del Orden" que no es más que el derecho a la paz.





UNIVERSIDAD  
**SANTO TOMÁS**  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
B U C A R A M A N G A

**CARRERAS PROFESIONALES**

- **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS**  
N° ICFES: 17054630658800111100
- **ARQUITECTURA**  
N° ICFES: 17054720003800111100
- **COMERCIO EXTERIOR**  
N° ICFES: 1705438200068001111100  
N° ICFES: 170543820006800111200
- **CONTADURÍA PÚBLICA**  
N° ICFES: 1705465708368001111400
- **CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN**  
N° ICFES: 1705479679868001111100
- **DERECHO**  
N° ICFES: 1705434000368001111100
- **ECONOMÍA**  
N° ICFES: 1705433000068001111100
- **INGENIERÍA DE MATERIALES**  
N° ICFES: 1705482001168001111100
- **INGENIERÍA MECATRÓNICA**  
N° ICFES: 1705462908058001111100
- **INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES**  
N° ICFES: 1705438400068001111100
- **ODONTOLOGÍA**  
N° ICFES: 1705461706068001111100
- **OPTOMETRÍA**  
N° ICFES: 1705461707568001111100
- **TECNOLOGÍA EN LABORATORIO DENTAL**  
N° ICFES: 170526170696800112300

Porque su educación es  
una inversión que  
merece ser bien  
estudiada

[www.ustabuca.edu.co](http://www.ustabuca.edu.co)

Carrera 18 N° 9 - 27 Sede Central  
PBX: (7) 6711345 EXT. 261-262-263  
Línea de Atención al Cliente (7) 6712677  
e-mail: [admisiones@calvin.ustabuca.edu.co](mailto:admisiones@calvin.ustabuca.edu.co)  
Línea gratuita 9800 - 917044